



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Repetición

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00

DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca

DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de febrero de 2016 la Universidad de Cundinamarca, mediante apoderada interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores Juan Abdón González Abril, Álvaro León Rojas y Adolfo Miguel Polo Solano, con el fin de que se les declare responsables por el detrimento patrimonial de la entidad demandante derivado el pago extemporáneo de aportes por concepto de parafiscales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los cuales fueron reclamados en curso del proceso de cobro coactivo No.621-2012.
2. Mediante auto del 20 de junio de 2016 se admitió la demanda y ordenó continuar con el trámite procesal pertinente.
3. El 21 de junio de 2016, se procedió a la comunicación del estado para los extremos procesales, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.
4. El 18 de octubre de 2017 se notificó personalmente al señor Juan Abdón González Abril.
5. El 6 de abril de 2018, se notificó personalmente al señor Álvaro León Rojas, por intermedio de su apoderada, de conformidad con el mandato aportado.
6. Mediante auto del 16 de noviembre de 2017 se declaró el emplazamiento del señor Adolfo Miguel Polo Solano, una vez adelantado el trámite emplazatorio, con providencia del 12 de noviembre de 2019, se designó curador *ad litem*.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00**DEMANDANTE:** Universidad de Cundinamarca**DEMANDADO:** Juan Abdón González Abril y Otros

7. Sin embargo, ante la no aceptación u omisión de los abogados nombrados, no fue sino hasta la designación mediante auto del 27 de octubre de 2020 y posesión del 25 de noviembre de 2020, que el profesional Javier Parra Jiménez aceptó el encargo y se le entregaron los traslados para la representación de los intereses judiciales del demandado Adolfo Miguel Polo Solano.

CONSIDERACIONES

Es necesario aclarar que mediante diligencia del 25 de noviembre de 2020, esta autoridad judicial por error involuntario señaló el traslado de la demanda para el curador *ad litem* conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. cuando en realidad la normatividad aplicable es el artículo 200 del C.P.A.C.A. y el artículo 291 del C.G.P., que establece el traslado de la demanda (30 días) a partir de su notificación y entrega de traslados. Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que la parte demandada contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandado	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (y 2 días Decreto 806 de 2020)	Entrega o retiro de traslados	Vence el término de traslado de la demanda artículo 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Juan Abdón González Abril	No aplica	18 de octubre de 2017	1 de diciembre de 2017	No contestó demanda
Álvaro León Rojas	No aplica	6 de abril de 2018	22 de mayo de 2018	5 de marzo 2021 (extemporánea)
Adolfo Miguel Polo Solano	No aplica	25 de noviembre de 2020 mediante curador <i>ad litem</i>	1 de febrero de 2020	9 de diciembre de 2020

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto, al ser extemporánea la contestación de la demanda presentada el 5 de marzo de 2021, se tiene que dentro del proceso no fueron propuestas excepciones previas. No

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00

DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca

DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

obstante, encuentra el juzgado que es menester resolver de oficio las excepciones de falta de jurisdicción o competencia, caducidad e inepta demanda presentada extemporáneamente por la apoderada del demandado Álvaro León Rojas.

a. Falta de Jurisdicción o competencia propuesta por el demandado Álvaro León Rojas

La apoderada del señor Álvaro León Rojas, quien integra la parte demandada, argumentó que *“la institución tiene su domicilio en el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca. Y en consecuencia, el presente proceso debe tramitarse ante los Juzgados Administrativos de Girardot, Cundinamarca y no ante un Juzgado Administrativo de Bogotá, siendo que la UDEC no tiene sede en la ciudad de Bogotá.”*.

Al respecto, si bien la Ley 1437 de 2011 no es clara sobre el criterio de competencia por factor territorial para los asuntos de repetición, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, vigente para la presentación de la demanda, señaló claramente que de la acción de repetición conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo y será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado. Adicionalmente, señala que cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

Teniendo en cuenta que, pese a que en el presente caso, la obligación no surge por la declaración de un juez natural, al revisar la ocurrencia del aparente conflicto con el Estado por parte de los servidores demandados y su solución por pago de la parte demandante, tiene origen la declaración de la deuda y el posterior trámite de cobro coactivo adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya sede principal se encuentra ubicada esta ciudad, dado que fue esa entidad y no la obligada, la que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial.

Teniendo en cuenta lo anterior, sí es de jurisdicción y competencia de esta autoridad judicial el conocimiento del presente asunto.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00

DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca

DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

Teniendo en cuenta todo lo anterior, encuentra el despacho de oficio que no es procedente la **excepción de falta de jurisdicción o competencia** presentada extemporáneamente por la apoderada del demandado Álvaro León Rojas.

b. Caducidad propuesta por el demandado Álvaro León Rojas

Señala la apoderada que *“La acción de repetición que nos ocupa fue presentada por la demandante, cuando ya había operado la caducidad. En efecto, la Universidad de Cundinamarca fue condenada por el ICBF al pago, mediante la Resolución 5635 del 30 de diciembre de 2011, quedando en firme en este mismo día, porque con esta decisión quedó en firme la decisión que ordenó el pago y se agotaron los recursos por la vía gubernativa.(...) La caducidad opera porque la Universidad de Cundinamarca presentó la demanda de acción de repetición hasta el 24 de febrero de 2016”*.

No obstante, al revisar nuevamente los términos para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial señala que no le asiste la razón a los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que tal y como fue señalado en la demanda y la documentación obrante en el expediente, se denota que el último pago por parte de la entidad demandante se realizó el 26 de febrero de 2014, por lo que a partir del día siguiente empezaron a correr el término de dos (2) años señalado en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior quiere decir, que al ser presentada la demanda el 26 de febrero de 2016, se tiene que la misma ha sido instaurada dentro del término correspondiente.

Por lo anterior, se negará de oficio la **excepción de caducidad** interpuesta extemporáneamente por la apoderada del demandado Álvaro León Rojas.

C. Inepta demanda propuesta por el demandado Álvaro León Rojas

La apoderada del demandado argumenta que la demanda *“no cumple los requisitos mínimos de una acción de repetición. En primer lugar, porque no se señalan las fechas del pago realizado al ICBF, hecho sobre el cual se pretende estructurar la acción”*.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada sí se denota tanto en la demanda como de la documental aportada los pagos

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00

DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca

DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

realizados por la entidad demandante, señalando incluso que el último pago realizado fue el 26 de febrero de 2014 por valor de \$61.833.683 moneda corriente.

Por lo anterior, se negará de oficio la **excepción de inepta demanda** interpuesta extemporáneamente por la apoderada del demandado Álvaro León Rojas.

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2021, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo párrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial cuando no haya pruebas que practicar.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, resulta necesario decretar las documentales allegadas al proceso que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la expedición de la presente providencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar d las excepciones de “*falta de jurisdicción o competencia (estudiada de oficio)*”, “*caducidad*” e “*inepta demanda*” presentadas extemporáneamente por la apoderada del demandado Álvaro León Rojas.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00**DEMANDANTE:** Universidad de Cundinamarca**DEMANDADO:** Juan Abdón González Abril y Otros

SEGUNDO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

2.1. Hechos probados

- Que, según acta de conciliación no. 01 del 17 de febrero de 2017 expedido por la Universidad de Cundinamarca, el comité de la entidad determinó la procedencia de la presente acción de repetición por el pago realizado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como consecuencia del cobro coactivo No. 621-2012.
- Que, según constancia expedida el 18 de enero de 2016 por la Tesorera General de la entidad demandante, la Universidad de Cundinamarca canceló a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como consecuencia del proceso de cobro coactivo No. 621-2012 las siguientes sumas:

NUMERO DE OP	TOTAL
OP2248	\$ 152.913.479,00
OP3368	\$ 246.184.116,00
OP229	\$ 61.833.683,00
TOTAL	\$ 460.931.278,00

- Que, según constancia expedida el 18 de enero de 2016 por la Tesorera General de la entidad demandante, el último pago realizado por la Universidad de Cundinamarca canceló a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como consecuencia del proceso de cobro coactivo No. 621-2012 fue el 26 de febrero de 2014 por valor de \$61.833.683 moneda corriente.
- Que, según constancia expedida el 21 de enero de 2016 por la Directora de Talento Humano, indica que el señor Juan Abdón González Abril desempeñó el cargo de tesorero pagador o general o quien hizo sus veces, entre el periodo comprendido 2006 a 2009, según Resolución 225 del 26 de septiembre de 2006 con funciones a partir del 17 de octubre de 2006, y que mediante Resolución No. 00001 del 14 de enero de 2010 se termina la adscripción de funciones al mentado funcionario como tesorero pagador.
- Que, según constancia expedida el 18 de enero de 2016 por la Directora de Talento Humano, indica que el señor Álvaro León Rojas desempeñó el cargo de Vicerrector Financiero en el año 2006, según Resolución 248 del 18 de octubre de 2006.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00

DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca

DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

- Que, según Resolución No. 169 de noviembre de 2011 la Universidad de Cundinamarca aceptó la renuncia presentada por el señor Álvaro León Rojas en el cargo de Vicerrector Financiero.
- Que, según las resoluciones 225 del 26 de septiembre de 2006 y 00001 del 14 de enero de 2010 relacionadas con la designación del señor Juan Abdón González Abril, y la Resolución 003 del 18 de noviembre de 2004, relacionada con la designación del cargo de rector, el señor Adolfo Miguel Polo Solano desempeñó la calidad de Rector de la Universidad.

2.2. Problema Jurídico

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si son responsables o no los señores Juan Abdón González Abril, Álvaro León Rojas y Adolfo Miguel Polo Solano, por el presunto detrimento patrimonial causado a la entidad demandante derivado del presunto pago extemporáneo de aportes por concepto de parafiscales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los cuales fueron reclamados en curso del proceso de cobro coactivo No.621-2012.

¿Se dan los presupuestos de la acción de repetición en el caso en concreto?

CUARTO: DECRETAR como pruebas los siguientes documentales, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:

✓ **Por la parte actora:**

I. DOCUMENTALES:

1. Acta de conciliación no. 01 del 17 de febrero de 2017 expedido por la Universidad de Cundinamarca.
2. Constancias expedidas el 18 de enero de 2016 por la Tesorera General de la Universidad de Cundinamarca.
3. Constancias expedidas el 18 y 21 de enero de 2016 por la Directora de Talento Humano de la Universidad de Cundinamarca.
4. Resoluciones No. 225 del 26 de septiembre de 2006 y No. 00001 del 14 de enero de 2010 relacionadas con el desempeño del cargo del señor Juan Abdón González Abril como tesorero pagador.
5. Resoluciones No. 248 del 18 de octubre de 2006 y No. 169 de noviembre de 2011 relacionadas con el desempeño del cargo del señor Álvaro León Rojas en el cargo de Vicerrector Financiero y No. 069 del 10 de junio de 2011 relacionada con el desempeño del cargo como Tesorero General entre el 20 al 27 de junio de 2011.
6. Resoluciones 003 del 18 de noviembre de 2004, 006 del 28 de noviembre de 2007, 003 del 26 de octubre de 2011, No. 001 del 5 de enero de 2015 y No.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00

DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca

DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

004 del 11 de septiembre de 2015, relacionada con el desempeño del cargo del señor Adolfo Miguel Polo Solano como Rector de la Universidad de Cundinamarca.

7. Actas de posesión de los demandados en los cargos relacionados en la Universidad de Cundinamarca.
8. Hojas de vida de persona natural de los señores Álvaro León Rojas y Adolfo Miguel Polo Solano.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los alegatos deben ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando que son ALEGATOS DE CONCLUSIÓN para el JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, el número completo del proceso, parte actora y parte accionada. Copia debe ser enviada a la contraparte y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procurarudia.gov.co.

SÉPTIMO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este

M. DE CONTROL: Repetición

9

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00

DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca

DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

OARM



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***3f89bd3foa84c5d200350194f636d8cb8af5e0100807cb15f8951467f98
b6153***

Documento generado en 27/05/2021 10:43:39 AM

M. DE CONTROL: Repetición

10

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00

DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca

DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*